

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1080 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de diciembre de 2017, la Resolución No. 760 del 31 de Julio de 2026 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante documento radicado en esta Corporación bajo consecutivo ENT-BAQ-002219-2025 del 25 de febrero de 2025, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO puso en conocimiento de esta Corporación una problemática ambiental relacionada con la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos por parte de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P., solicitando la realización de una visita técnica urgente para verificar la situación reportada.

Que, en atención a lo anterior, esta Corporación mediante comunicación oficial dio traslado del asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por considerar que los hechos puestos en conocimiento guardaban relación con la prestación del servicio público de aseo a cargo de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P.

Posteriormente, mediante documento radicado ENT-BAQ-014344-2025 del 18 de diciembre de 2025, la Alcaldía Municipal de Malambo solicitó nuevamente a esta Corporación la realización de una visita de inspección urgente, con ocasión de las presuntas afectaciones ambientales generadas por la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P.

Que mediante documento de entrada radicado ENT-BAQ-001579-2026 del 13 de febrero de 2026, la Alcaldía Municipal de Malambo remitió copia de la solicitud presentada a la gerente de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P., relacionada con el retiro de los contenedores de residuos ubicados en el sector objeto de la problemática.

Que mediante documento de entrada radicado ENT-BAQ-003718-2026 del 9 de abril de 2026, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO presentó denuncia ambiental en contra de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P., por la presunta disposición inadecuada y quema de residuos sólidos en áreas ubicadas en jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico.

I. ATENCIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA

En cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección d Gestión Ambiental de esta Corporación, con el objeto de atender denuncia ambiental contra la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FENIX S.A. E.S.P., por presunta disposición inadecuada y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1080 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

quemas de residuos sólidos sobre áreas en jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico y emitir un pronunciamiento de fondo respecto a lo hechos descritos, realizaron el 20 de mayo de 2026 visita técnica de inspección ambiental, emitiendo el Informe Técnico N°728 del 26 de junio de 2026, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

“(…)

8. **COORDENADAS DEL PREDIO:** En la siguiente tabla se presenta la ubicación y coordenadas geográficas de referencia del punto visitado el día 20 de mayo de 2026.

No.	Ubicación	Coordenadas geográficas
1	Vía conocida como camino ancestral en proximidades de la PTAR	10°51'19.50"N, 74°46'0.47"W

9. **LOCALIZACIÓN:** El área afectada se encuentra ubicada sobre la jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico.
10. **EXPEDIENTE:** Por abrir.
11. **RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°:** N/A
12. **NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** Ciénaga de Mallorquín
13. **FECHA DE VISITA:** 20 de mayo de 2026
14. **OBJETO:** Realizar seguimiento, verificar y atender las denuncias ambientales por disposición inadecuada de residuos sólidos y quemas a cielo abierto, sobre áreas no autorizadas y/o prohibidas del municipio de Malambo.
15. **NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:**
Por parte de Alcaldía de Malambo: Fernando Miranda, Contratista de Planeación.
Por parte de la C.R.A.: Estefanía Rodríguez y Juan Carlos Nieto, profesionales de la SDGA.
Por parte de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios-SUPERSERVICIOS: Estela Arteta, Abogada.

(…).

19. **OBSERVACIONES DE CAMPO:**

La diligencia inició en las instalaciones de la Alcaldía de Malambo, en la secretaria de Planeación Municipal, donde se llevó a cabo una reunión preliminar con representantes de la Alcaldía y de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios. La Alcaldía suministró la dirección física de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FENIX E.S.P., ubicada en la Calle 10 #15-39 local 2, en el centro urbano de Malambo. El sitio fue visitado en compañía de la Policía Nacional, la Superservicios y contratistas de la Alcaldía de Malambo y siendo las 09:30 a.m. aproximadamente, se encontró el local cerrado.

Posteriormente, se realizó el desplazamiento al sitio señalado como lugar de presunta disposición de residuos, ubicado sobre la vía conocida como camino "ancestral", con coordenadas geográficas 10°51'19.50"N, 74°46'0.47"W, correspondiente a un predio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1080 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ubicado en proximidad a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del municipio de Malambo, separados por la mencionada vía y sin que exista conexión entre ambos predios. En el sitio se observó lo siguiente:

- *Residuos sólidos acumulados y ubicados sobre un área de aproximadamente 100 m² y una altura de 1,20 metros. Entre los residuos encontrados se verificaron: bolsas verdes, blancas, negras, plásticos de alta densidad, residuos de poda, RCD, madera, muebles, textiles, colchones, etc.*
- *Se observó también quemadas a cielo abierto antiguas y activas, sobre el mismo predio objeto de verificación, además de un contenedor lleno de residuos, con un volumen aproximado de 8m³. Se pudo corroborar por testimonio de la Alcaldía de Malambo, que el contenedor es operado por la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FENIX S.A. E.S.P.*
- *En el área se observó presencia de avifauna diversa, tales como garzas, aves carroñeros y vectores alrededor y sobre los residuos.*

Se deja constancia de que la presente diligencia se adelantó con la participación y acompañamiento permanente de la abogada Estela Arteta, en calidad de delegada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; la ingeniera Karolina Tapia, en representación de la Alcaldía Municipal de Malambo; y de la Policía Nacional, quienes presenciaron de manera directa e ininterrumpida el desarrollo de la visita de campo, la verificación de los hechos y elementos materiales descritos en el presente informe.

COMPETENCIAS Y FUNCIONES LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:

El Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” identifica los factores que deterioran el ambiente y establece la prohibición general de disponer o descargar residuos, basuras y desperdicios sin la debida autorización, en los siguientes términos:

“Artículo 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1080** DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...).

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)"

"Artículo 35.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos"*

La obligación institucional de las CAR proviene del Sistema Nacional Ambiental creada por la Ley 99 de 1993, que les asigna funciones de control y seguimiento ambiental, imposición de medidas preventivas, sanciones por infracciones ambientales, control de emisiones contaminantes.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula lo concerniente a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

En cuanto a las actividades objeto de atención prioritaria por parte de las autoridades ambientales, la citada norma establece:

"Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. *Sin perjuicio sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

f) Las actividades industriales que generen usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal aprobado por Ley 29 de 1992;

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción" (subrayado y negrita fuera del texto original).

En lo que respecta puntualmente a la práctica de quemas abiertas dentro y en las zonas aledañas al perímetro urbano, el mencionado decreto dispone:

"Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. *Queda prohibido dentro del perímetro urbano ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1080 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas para sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos."

Aunado a lo anterior, en materia de residuos peligrosos, el citado decreto establece las siguientes prohibiciones:

"Artículo 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones. Se prohíbe:

- d) Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto; (...)*
- f) Disposición o enterramiento de residuos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente; (...)"*

Finalmente, resulta pertinente traer a colación la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental", modificada por la Ley 2387 de 2024, norma que, en desarrollo de la potestad sancionatoria en materia ambiental radicada en cabeza del Estado, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, en su calidad de autoridades ambientales, para adelantar el procedimiento sancionatorio correspondiente, imponer medidas preventivas de carácter inmediato y transitorio y, una vez surtida la investigación administrativa, imponer las sanciones a que haya lugar, entre ellas la multa, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, la revocatoria o caducidad del permiso o autorización ambiental, y las demás previstas en la citada ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:

- *Con fundamento en lo observado en campo y los testimonios de los funcionarios de la Alcaldía de Malambo y demás asistentes a la visita técnica, se concluye la existencia de una presunta infracción ambiental por parte de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FENIX E.S.P., consistente en la disposición inadecuada de residuos sólidos y la práctica de quemas a cielo abierto en el predio objeto de verificación, en los términos de los artículos 35 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015.*
- *La Alcaldía municipal de Malambo, el 21 de mayo de 2026 mediante Radicado ENT-BAQ-005758-2026, puso en conocimiento de esta Corporación copia del requerimiento perentorio realizado a la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FENIX E.S.P., mediante el cual dicha entidad territorial comunicó la suspensión inmediata de todo trámite de liquidación, reconocimiento y pago de los subsidios correspondientes al servicio público de aseo, como consecuencia de las fallas gravísimas en la disposición final de residuos y quema no controlada, suspensión que se mantendrá vigente hasta tanto la empresa acredite la limpieza absoluta, la recolección total, la mitigación del daño causado y la eliminación definitiva del punto*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1080 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

crítico identificado en el sector de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

Si bien la actuación adelantada por la administración municipal constituye una medida relevante en el ámbito de su competencia, frente a la prestación del servicio público de aseo, teniendo en cuenta que, la atención de los denominados puntos críticos corresponde al operador del servicio de aseo, bajo la coordinación del municipio o distrito, corresponde a la administración municipal de Malambo, en ejercicio de sus competencias, adelantar las gestiones necesarias para la erradicación definitiva del punto crítico identificado durante la visita técnica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.45 del Decreto 1077 de 2015, según el cual:

"Artículo 2.3.2.2.3.45. Censo de puntos críticos. Las personas prestadoras del servicio público de aseo en las actividades de recolección y transporte en su área de prestación, harán censos de puntos críticos, realizarán operativos de limpieza y remitirán la información a la entidad territorial y la autoridad de policía para efectos de lo previsto en la normatividad vigente.

El municipio o distrito deberá coordinar con las personas prestadoras del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de estas actividades y pactar libremente la remuneración."

La reiterada disposición de residuos sólidos en el mencionado punto crítico está dando lugar a la configuración de un botadero a cielo abierto, situación que se ve agravada por la práctica inadecuada de quemar a cielo abierto de los residuos allí dispuestos, lo cual incrementa el riesgo de afectación ambiental y sanitaria para la comunidad del sector.

20. CONCLUSIONES:

A partir de la visita técnica y la revisión de las competencias y funciones de las entidades participantes, se cuenta con las siguientes conclusiones:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.3.45 del Decreto 1077 de 2015, los sitios donde se presenta acumulación de residuos sólidos se denominan puntos críticos, cuya identificación y censo corresponden al Operador del Servicio Público de Aseo, mientras que su atención o erradicación debe adelantarse en coordinación con el respectivo municipio o distrito.*
- En virtud de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, corresponde a la Alcaldía municipal de Malambo garantizar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de aseo en favor de sus habitantes, y a la Superintendencia de Servicio Público Domiciliario ejercer la inspección, vigilancia y control sobre dicha prestación.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1080 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- *La problemática relacionada con la acumulación y disposición inadecuada de residuos en el punto ubicado en las Coordenadas: 10°51'19.50"N, 74°46'0.47"W ha sido reportada reiteradamente desde el año 2025 y, sin embargo, a la fecha de realización de la presente visita persiste, pese a los diversos requerimientos realizados por las autoridades competentes. Lo cual está originando el nacimiento de un botadero a cielo abierto.*
- *La problemática relacionada con la existencia de puntos críticos en el municipio de Malambo ha sido objeto de múltiples reportes y denuncias. Al respecto, la Alcaldía municipal y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante comunicaciones oficiales recibidas bajo consecutivos: ENT-BAQ-002219-2025 del 2025-02-25, ENT-BAQ-001579-2026, ENT-BAQ-003718-2026 del 09 de abril de 2026 y ENT-BAQ-005758-2026 del 21 de mayo de 2026, han puesto en conocimiento de esta Corporación la problemática presentada y las actuaciones y requerimientos adelantados.*

Adicionalmente, se ha solicitado a esta Corporación la realización de visitas de inspección ambiental y la adopción de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y, posteriormente, se informó la suspensión de los trámites relacionados con el reconocimiento y pago de los subsidios del servicio de aseo a favor de SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX E.S.P., hasta tanto se adelanten las acciones de limpieza, recolección, mitigación y eliminación definitiva del punto crítico.

- *Conforme a los testimonios de los contratistas y funcionarios de la Alcaldía de Malambo y lo observado durante la visita técnica, se corroboró la existencia de acumulación de residuos y quemas a cielo abierto sobre la vía conocida como camino "ancestral", en las coordenadas geográficas: 10°51'19.50"N, 74°46'0.47"W, correspondiente a un predio ubicado en proximidad a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del municipio de Malambo. Los hechos evidenciados y la información suministrada durante la visita permiten establecer la presunta configuración de una infracción de carácter ambiental relacionada con la disposición de residuos sólidos en sitios no autorizados y la realización de quemas a cielo abierto, presuntamente atribuibles a la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FENIX E.S.P.*
- *En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las funciones atribuidas a la C.R.A., se considera procedente adoptar las medidas administrativas a que haya lugar y dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FENIX E.S.P., para la determinación de la responsabilidad y la prevención de cualquier tipo de afectación a los recursos naturales."*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1080 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- De orden Constitucional y legal.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1080 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1080 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *"las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio."*

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

- Del proceso sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1080 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que es importante mencionar que el artículo 18A. adicionado por la Ley 2387 de 2024 al Régimen especial sancionatorio ambiental, estableció que *"la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor..."*

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc....

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- Análisis del caso concreto

De los hechos verificados y del marco normativo expuesto en los acápite precedentes, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditados elementos que configuran una presunta infracción ambiental atribuible a la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FENIX S.A. E.S.P. con Nit.900259501-6, en tanto la disposición de residuos sólidos y la práctica de quemas a cielo abierto evidenciadas sobre la vía conocida como camino "ancestral", en coordenadas geográficas 10°51'19.50"N, 74°46'0.47"W, correspondiente a un predio ubicado en proximidad a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del municipio de Malambo, se subsumen en las prohibiciones contenidas en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, se evidencia una presunta infracción ambiental atribuible al municipio de Malambo, en su condición de garante de la prestación eficiente y continua del servicio público de aseo en su jurisdicción, conforme al artículo 5° de la Ley 142 de 1994, y responsable de coordinar, junto con el operador del servicio, la erradicación de los puntos críticos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1080 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

identificados en su territorio, en los términos del artículo 2.3.2.2.3.45 del Decreto 1077 de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se encuentran acreditadas actuaciones adelantadas por la administración municipal frente a la problemática evidenciada, al momento de la visita técnica realizada el 20 de mayo de 2026 persistían las condiciones que dieron lugar a la identificación del sitio como punto crítico, circunstancia que, sumada a la permanencia de la situación por un periodo superior a un año, constituye un elemento relevante para establecer si las actuaciones desplegadas por el municipio fueron suficientes frente a los deberes que le corresponden en esta materia y, en consecuencia, determinar la responsabilidad que eventualmente pueda derivarse de los hechos objeto de investigación.

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera procedente iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES FENIX S.A. E.S.P. y del MUNICIPIO DE MALAMBO, con el fin de determinar la responsabilidad a que haya lugar frente a cada uno, sin perjuicio de que, en el curso de la respectiva actuación, se precise el alcance de dicha responsabilidad frente a los hechos evidenciados, distinguiendo entre la conducta presuntamente atribuible a la empresa y la eventual omisión atribuible al municipio, en garantía de los principios de tipicidad, culpabilidad e individualización que rigen el procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

- Del inicio del proceso sancionatorio

De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, corresponde a la autoridad ambiental determinar si existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental o, cuando resulte necesario, ordenar la apertura de una indagación preliminar con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, establecer si esta es constitutiva de infracción ambiental o determinar la existencia de alguna causal de exoneración de responsabilidad.

En el presente caso, los hechos objeto de análisis se encuentran suficientemente determinados a partir de la visita técnica realizada el 20 de mayo de 2026, de lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 728 de 2026 y de los demás antecedentes que obran en el expediente.

Adicionalmente, se encuentran identificados los sujetos respecto de los cuales corresponde adelantar la actuación, sin perjuicio de que durante el procedimiento se precise el alcance de las conductas, obligaciones y responsabilidades que eventualmente correspondan a cada uno, de acuerdo con las pruebas que sean recaudadas y valoradas.

Así las cosas, esta Corporación encuentra que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, sin que resulte necesaria la apertura de una indagación preliminar, toda vez que se encuentran identificados los hechos objeto de investigación, las circunstancias en que fueron constatados y los sujetos respecto de los cuales corresponde determinar la eventual responsabilidad a que haya lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1080 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En consecuencia, se ordenará el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **SERVICIOS AMBIENTALES FENIX S.A. E.S.P.** con NIT. 900259501-6, por las conductas relacionadas con la disposición inadecuada de residuos sólidos y la realización de quemas a cielo abierto evidenciadas durante la visita técnica, y en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO** con NIT. 890114335-1, a efectos de determinar su eventual responsabilidad frente a los hechos objeto de investigación, particularmente en lo relacionado con el cumplimiento de los deberes que le corresponden respecto de la prestación del servicio público de aseo y la atención y erradicación de los puntos críticos identificados en su jurisdicción.

En desarrollo de la actuación sancionatoria, esta autoridad adelantará las diligencias administrativas que resulten necesarias para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, individualizar las conductas y determinar la responsabilidad que eventualmente corresponda a cada uno de los investigados, garantizando en todo caso los principios de tipicidad, culpabilidad, debido proceso e individualización de la responsabilidad. Una vez recaudados y valorados los elementos de juicio correspondientes, y de encontrarse satisfechos los presupuestos legales, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Dadas las anteriores consideraciones, y en mérito de lo expuesto, la suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **SERVICIOS AMBIENTALES FENIX S.A. E.S.P.** con NIT 900259501-6, y del **MUNICIPIO DE MALAMBO** con NIT. 890114335-1, por los hechos relacionados con la disposición inadecuada de residuos sólidos y la realización de quemas a cielo abierto, evidenciadas en el sitio identificado como punto crítico, ubicado sobre la vía conocida como camino “ancestral”, en inmediaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del municipio de Malambo, Atlántico, en las coordenadas geográficas 10°51'19.50"N, 74°46'0.47"W, de conformidad con lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 728 de 2026 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a **SERVICIOS AMBIENTALES FENIX S.A. E.S.P.** y al **MUNICIPIO MALAMBO**, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, reformada por la ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en las siguientes direcciones:

- **SERVICIOS AMBIENTALES FENIX S.A. E.S.P.:** Calle 10 # 15 - 39 local 2 municipio de Malambo, y al correo electrónico: serviciosambientalesfenix@gmail.com.
- **MUNICIPIO MALAMBO:** Calle 10# 04 esquina Malambo, Atlántico, y al correo electrónico: planeacion@malambo-atlantico.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1080 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1 Y A LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES FÉNIX S.A. E.S.P. CON NIT.900259501-6, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: SERVICIOS AMBIENTALES FENIX S.A. E.S.P., deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 728 del 26 de junio de 2026, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico mperezm@procuraduria.gov.co y opatin@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en barranquilla a los, **28 AGO 2026**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSE MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *LDS*